

Así pues, yo estimo necesarias dos circunstancias para la procedencia del recurso de amparo, á saber: que *actualmente* se esté ejecutando ó se trate de ejecutar la violacion de alguna garantía individual, y que la persona á quien perjudique, *intente el recurso*.

No será siempre posible que este se formalice en los momentos de ejecutarse la violacion; pero entonces podrá bastar para tener derecho á promover el juicio, protestar contra el acto atentatorio ó mostrar de algun modo inconformidad con su ejecucion.

Si, en lo general, no pareciere aceptable esta teoría, por lo menos espero que sea aceptada en los casos en que no se trate de atentados *contra la persona* sino contra los intereses, y muy especialmente en los de quejas por pagos de impuestos ilegales, hechos sin oposicion alguna.—Amparo de Aceves, García y C^a

XVI

Controvertibilidad del return: vaguedad y contradiccion de las doctrinas inglesas y norteamericanas sobre este punto. En el amparo se puede presentar prueba contra el informe de la autoridad. Superioridad de este recurso sobre el habeas corpus por este capítulo.

¿Pueden negarse por el quejoso los hechos referidos en el return y admitirse prueba contra ellos? ¿Puede promoverse ante el juez que conoce del habeas corpus una controversia sobre las aseveraciones de la autoridad responsable? Hé aquí una cuestion que aunque largamente debatida en Inglaterra y en los Estados-Unidos, presenta todavía graves dificultades prácticas.

La antigua jurisprudencia inglesa no vacilaba en resolverla negativamente; pero no satisfecha ella misma de esa resolucion, se procuró hacer un estudio especial de ese punto, sometiéndolo, á mediados del siglo pasado, al examen de las autoridades más competentes, la cuestion así formulada: «Si en todos y cualesquiera casos los jueces están de tal modo ligados por los hechos expuestos en el return, que no puedan poner en libertad al preso aunque aparezca del modo más cierto y por las pruebas más claras y evidentes que tales hechos son falsos y que el preso

está privado de su libertad por los medios más injustificables y contrarios á la ley y á la justicia?»¹ Sería tan curioso como instructivo hacer conocer las opiniones discordantes que los jueces ingleses manifestaron sobre este punto; pero yo debo limitarme á exponer solo la de uno de ellos, por ser la que prevalece en aquel país. «Yo convengo, decia, en la exactitud de la doctrina general de que el return es conclusivo en materia de hechos. . . .; pero esa doctrina, si bien es general, no es universalmente cierta. . . . porque sufre excepciones, no que la destruyen, sino que la confirman. Una de ellas es el caso de las personas tomadas de leva para el servicio militar, y esto por la obvia razon de que si el agraviado no pudiera controvertir la verdad de los hechos del return, él quedaria privado de todo remedio legal. . . . Pero en los casos comunes aquella es la regla general, y la parte injuriada debe esperar con paciencia hasta que en el procedimiento debido pueda demostrar la falsedad de los hechos asentados en el return. Esto es una gran desgracia para el preso, no se puede negar; pero hasta el dia en que recobre su libertad, él debe continuar. . . . bajo la custodia y proteccion de la ley.»² En un caso

¹ Whether in all cases whatsoever, the judges are so bound by the facts set forth in the return to the writ of habeas corpus, that they cannot discharge the person brought up before them, although it should appear most manifestly to the judges, by the clearest and most undoubted proof that such return is false in fact and that the person so brought up is restrained of his liberty by the most unwarrantable means and in direct violation of law and justice?—Hurd. Obr. cit. pág. 259.

² I agree. . . . in the truth of the general doctrine, that a return to a writ of habeas corpus is conclusive in point of fact. . . .

fallado en 1825, uno de los jueces decia esto: «Hay muy buenas razones para no permitir que la verdad del return sea objetada por la parte que está acusada de algun delito, porque esto seria juzgarla por meros *affidavits*.»¹ En términos generales se puede decir que la regla de la jurisprudencia inglesa, es que el return es conclusivo en cuanto á los hechos, y que él no puede controvertirse en el habeas corpus, regla que admite excepciones, como el caso de leva; pero excepciones que no han podido enumerarse, porque los mismos jurisconsultos ingleses no han podido establecer principios fijos en esta importante materia.²

En los Estados-Unidos el Congreso de la Union, como ya he tenido ocasion de repetirlo, no ha legislado so-

This, I admit, is the general rule, but I think that it is not universally true. Cases may be put which are exceptions to it, and the exceptions do not . . . destroy, but rather establish a general rule. The case of persons pressed into the service is . . . one of them, for this plain reason, that if the party cannot controvert the truth of the facts set forth in the return, he is absolutely without remedy. . . . In common cases, in every case where the general rule is laid down, the injured party must wait with patience till he can falsify the return in a proper action. This, it must be confessed, is a great misfortune, but till the day of his deliverance comes, he continues at home in the custody of the law and under its protection.—Hurd. pág. 262.

¹ Caso de Beeching, cit. por Hurd. págs. 268 y 270.

² There are exceptions. . . . but they rest upon no well defined principle. . . . The result is that in cases of commitments for criminal . . . matters it is impossible to specify those in which the truth of the return could be controverted, and in all other cases it is impossible to specify those in which it could not. Hurd. pág. 271.

bre procedimientos en el habeas corpus, y los tribunales federales por esto han seguido las reglas inglesas respecto de la incontrovertibilidad de los hechos del return; pero no ha sucedido así en los Estados, pues en casi todos hay su legislación especial sobre esta materia. En Pensilvania está expresamente permitido por la ley «investigar la verdad de las circunstancias del caso y determinar si conforme á la ley el preso debe ser puesto en libertad absoluta ó bajo de fianza, ó volver á su prision,» pudiendo objetarse el return «para que así la verdad de los hechos pueda comprobarse.»¹ Los tribunales de ese Estado, sin embargo, en lugar de hacer uso de ese ámplio poder que la ley les confiere, han creído conveniente, inspirados por la razón misma de ella, establecer algunas restricciones con relación á la prueba de los hechos controvertidos, restricciones que han creído indispensables *para no invadir ajena jurisdicción*: por esto en caso de duda sobre la identidad de la persona acusada, no reciben ellos pruebas sobre este punto, sino que dejan esa cuestión al conocimiento de su juez competente para que este la decida; y aunque se creen facultados para admitir pruebas contra la orden de prision, para inquirir si hay ó no causa suficiente que la funde, en casos recientes se ha resuelto que cuando la cuestión respecto de la legalidad de la detención proviene de la duda sobre un hecho que caracterice al delito, debe referirse la decisión de ese punto al juez

1 . . . that the . . . judge . . . may be enabled by investigating the truth of the circumstances of the case, to determine whether, according to law, the said prisoner ought to be bailed, remanded or discharged . . . and also suggestions made against it (the return) that thereby material facts may be ascertained. —Hurd. pág. 274.

competente, puesto que es una cuestión de mero hecho.¹

En Nueva York ha habido varia legislación sobre esta materia. Al principio se seguían en ese Estado las prácticas inglesas, pero queriendo la ley de 21 de Abril de 1818 resolver las graves dificultades que ellas suscitaban en la práctica, ordenó que se admitiera la prueba contra el return, pudiéndose aun presentar contra la *causa de la detención*. En la revisión que se hizo de esa ley en 1829, se estableció la regla de que el preso pudiera no solo negar los hechos aseverados en el return, sino aun probar los que justifiquen la ilegitimidad de su prision, facultando así á los tribunales para que oigan los alegatos y pruebas que se le presenten en contra de la orden de prision, á fin de que resuelvan lo que sea de justicia.

Pero esos tribunales, lo mismo que los de Pensilvania, han sentido embarazos en la aplicación de la ley, y caso ha habido en que han dicho que «las palabras de esta deben entenderse limitadas á la competencia de la autoridad que ha decretado la prision, sin poderse extender á la apreciación de la prueba en virtud de la que esa autoridad obra, ó de la que el preso podía aducir en el juicio.»² En otro caso en que esta materia ha sido amplia-

1 It is obvious that the point in this case is, whether the relators have been actuated by an improper motive; and that being a question purely of fact, I am bound to refer its decision to a jury . . . Hurd. pág. 277.

2 . . . the words above quoted . . . are limited to the lawfulness of the authority under which the prisoner is detained, without being extended to the force of the evidence upon which the authority was exerted, or which it may be in the prisoner's power to adduce at the trial. *The people v. Mc-Leod-Fay's Dig.* Vol. 2º, pág. 124.

mente considerada, el magistrado Edmons, de la Suprema Corte del Estado, ha sostenido que este Tribunal, en ejercicio de la *jurisdicción apelada* que en asuntos criminales tiene, según la *common law*, puede no solo revisar los fundamentos de la orden de prisión, sino aun recibir pruebas contra ella, reconociendo sin embargo que esa doctrina sufre importantes excepciones, «pues no creo, dice, que esa *jurisdicción apelada* puede ser ejercida de una manera arbitraria, ó que en todo caso de prisión se pueda apelar para que así se revisen los fundamentos de la orden.»¹ Según ese magistrado, su doctrina no tiene aplicación cuando la prisión se sufre en virtud de una sentencia ejecutoriada, ó cuando se ha decretado por acusación de felonía, ó cuando se trata de meras irregularidades en el proceso, etc., etc. Hablando de la prisión en las causas criminales, se expresa así: «el detenido tiene un perfecto derecho para pedir que se examinen los hechos, á fin de inquirir si de verdad se le imputa algún crimen, y ese exámen no se ha de limitar á los que refiere el return, sino que se pueden alegar otros que tengan por fin averiguar si el juez que ordenó la prisión no llegó á una conclusión falsa sacada de las pruebas que tenía á la vista, si no obró por malicia, ó no traspasó los límites de su jurisdicción, ó no cometió algún error que haga á esa orden arbitraria, injusta y contraria á la ley.»² Y concluye

1 I must not be understood as maintaining that the appellate power thus conferred can or will be exercised in an arbitrary manner or that an appeal exists as a matter of course in every case of commitment with a right to demand a review of the grounds of commitment.—The people v. Tompkins. Parker's rep. Vol. 1^o pág. 224.

2 . . . the prisoner has an absolute right to demand that the

sus observaciones en estos términos: «Restringida dentro de estos límites, la averiguación puede ser provechosa para la protección de la libertad personal. . . . pero si se exceden, ella será altamente perjudicial para la buena administración de justicia. . . . y aunque la ley permita traspasarlos, ningún juez circunspecto lo hará, sino por motivos extraordinarios.»¹

Inútil es decir que en los otros Estados de la Unión, que tienen su legislación especial sobre estas materias, existen disposiciones más ó menos parecidas á las de Nueva-York y Filadelfia: no necesito ocuparme especialmente de ellas, porque me basta lo dicho para hacer comprender las dificultades que en este punto tienen los tribunales ingleses y los norteamericanos, dificultades que han llegado á ser un verdadero escollo para la jurisprudencia y para la doctrina en aquellos países. Mejor que decir cómo en la práctica se ha pretendido salvarlas

original dispositions be looked into, to see whether any crime is in fact imputed to him, and the inquiry will by no means be confined to the return. Facts out of the return may be gone into to ascertain whether the committing magistrate may not have arrived at an illogical conclusion, upon the evidence given before him; whether he may not have been governed by malice, or have exceeded his jurisdiction, and whether he may not have mistaken the law . . . to ascertain whether the commitment was not . . . arbitrary, unjust and contrary to every principle of positive law or rational justice.—Loc. cit.

1 Confined within these limits, the inquiry can be effectual for the protection of personal liberty . . . Extended beyond it, may be eminently mischievous in retarding the due administration of justice, and therefore, though the power of exceeding those limits is clearly conferred, no discreet judge will step over them, unless for some palpable and overpowering cause.—Loc. cit.

sin conseguirlo, y sí incurriendo en palpables contradicciones; mejor que citar casos que esto comprueben, es ocuparme ya de las disposiciones de nuestra ley, que pueden llamarse equivalentes de las doctrinas extranjeras que acabo de indicar.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, dice ella en su art. 9º, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal. . . . Evacuado el traslado, continúa diciendo el artículo siguiente, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.» Estos preceptos de la ley y la práctica de nuestros tribunales, han dado satisfactoria solucion á muchas de las dificultades que en la legislacion extranjera hemos tenido ocasion de percibir.

Desde luego se debe notar que del texto mismo de la ley se deriva el derecho que el quejoso tiene para controvertir el informe de la autoridad y para ofrecer prueba contra los hechos en él aseverados: la práctica constante y uniformemente ha confirmado esta interpretacion de la ley, y millares de casos pudieran citarse en que se han recibido pruebas que contrarían los hechos que la autoridad asegura. Punto definido es, pues, entre nosotros, que el informe de la autoridad nunca es *conclusivo*, como lo es el return entre los ingleses. En esto, nuestra jurisprudencia no presenta dificultad alguna, pero no se puede decir lo mismo al tratar de esta otra cuestion: ¿se puede en el juicio de amparo juzgar y resolver el asunto principal del que él surge como un incidente? Cuestion es esta que si en México tiene dificultades, nunca son ellas tan graves, tan irresolubles, permítaseme esta palabra, como en Inglaterra y en los Estados-Uni-

dos. Exponiendo las teorías consignadas en nuestras ejecutorias, se apreciará bien esta verdad.

Aquí, como en el Reino Unido, se ha creído lícito poner en tela de juicio el informe de la autoridad en los casos de leva, de servicio forzado, juzgando del fondo del negocio, de la cuestion capital sobre si ha intervenido ó no violencia, si hay ó no contrato de enganche, si este tiene ó no los requisitos legales, etc., etc.; porque ese juicio es indispensable para deducir de él si hay ó no violacion de la libertad personal. Las razones que en Inglaterra se han invocado para establecer esa excepcion de la regla general, están plenamente aceptadas entre nosotros, á tal extremo que en este punto no existe un solo caso que las contradiga. Pero al lado de esa práctica, tenemos tambien reconocido el principio profesado en Pensilvania en cuanto al return, de que el amparo no autoriza á los tribunales federales á invadir *jurisdiccion ajena*, convirtiendo á este recurso en el medio universal de sustraer todos los negocios del conocimiento de las autoridades competentes para llevarlos á la decision de las federales. Por esta razon aquí, como en Pensilvania, en el amparo no se resuelve una cuestion sobre identidad de la persona del acusado, pues en el caso que ella surja como excepcion á la orden de la autoridad, se deja su resolucion al juez competente: igual cosa sucede con el *alibi* como se llama en la jurisprudencia norteamericana, ó con la *coartada* como se titula en la nuestra á la excepcion puesta por el reo de que él se encontraba lejos del lugar en que se cometió el delito, al tiempo de su perpetracion. Entre nosotros puede ya tenerse como un punto resuelto en nuestra jurisprudencia que en el amparo no se puede calificar ni juzgar de las pruebas en que se fun-

de un acto de prision, porque él no está instituido para que el acusado justifique su inocencia, sino solo para que se le reintegre en el goce de una garantía de que su juez natural pueda privarlo. Varias ejecutorias han decidido que no se concede amparo contra el auto de prision solo porque no está probado el hecho que se imputa al preso, así como tampoco la Corte revisa la apreciacion que de las pruebas hayan hecho los jueces locales.¹ Este Tribunal ha creído que un recurso constitucional y privilegiado, un procedimiento sumario establecido con fines especiales, no puede convertirse en el juicio criminal comun que absuelve ó condena al acusado segun los méritos del proceso; y por esta decisiva consideracion se ha rehusado siempre á juzgar en el amparo á los acu-

1 Véase la siguiente ejecutoria que sanciona esas doctrinas.

“México, Enero 30 de 1880.—Visto el juicio de amparo promovido por José Severo y Bernardo Elorza ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca contra las sentencias pronunciadas por el juez de 1ª instancia de Ejutla y las Salas 1ª y 2ª de la Corte de Justicia del Estado, condenándolos á ocho y diez años de presidio en San Juan de Ulúa por varios delitos; alegando la violacion del art. 14 constitucional en virtud de la mala aplicacion de las leyes; y considerando: que á los tribunales locales corresponde la apreciacion de las penas que juzguen de justicia imponer, sin que la Justicia federal pueda, por la via de amparo, revisar sus actos, porque atacaria su independencian y soberanía: que el precepto del art. 14 sobre aplicacion exacta de las leyes, en ningun caso se debe entender que faculte á los tribunales federales para alterar la naturaleza de los hechos juzgados, ni para revocar las declaraciones que los jueces locales hagan sobre ella: que en el presente caso las autoridades locales han juzgado como pruebas suficientes los indicios vehementes que se desprenden de la causa y con ellas han aplicado el derecho, no correspondiendo á los tri-

sados *de un modo irregular*, por *affidavits*, como dicen los ingleses. En todos estos casos, al amparo no puede traerse la cuestion principal, la que resulta de los fundamentos de hecho que tenga el auto de prision.

Pudiera suceder que una persona fuera declarada bien presa por un acto que no fuera delito segun la ley, ó que siéndolo no mereciera pena corporal. En tales casos la Corte ha juzgado del fundamento de derecho del auto de bien preso, porque él entraña la cuestion de violacion de garantía que es el objeto del amparo. Si un juez arbitrariamente erige en delito lo que la ley no ha declarado tal delito, ó si á fuerza de interpretaciones de esta ha llegado á creer punibles hechos que así no ha calificado el legislador, viola con ello una garantía indivi-

bunales federales, por el exámen de esta aplicacion, desvirtuar la naturaleza de los hechos, ni revisar los actos de aquellas autoridades. Por estas consideraciones, y con apoyo de los artículos 101 y 102 constitucionales y ley de 20 de Enero de 1869, es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Oaxaca, que amparó á los promoventes, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á José Severo y Bernardo Elorza contra las sentencias que los condenaron á ocho y diez años de presidio en San Juan de Ulúa.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo acordaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*S. Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*P. Ortiz.*—*P. E. S., Alejo María Gomez Equiarte, oficial mayor.*”